

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
IBAGUE TOLIMA**



Ibagué, diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2017-0182-00

ACCIONANTE: DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ en representación de su menor hijo MARTIN HINCAPIE CUARTAS y ésta a su vez representada por el Dr. ABEL BUITRAGO ACOSTA.

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE

ASUNTO

Decide el despacho la acción de tutela instaurada por DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ y EFRAIN HINCAPIE GONZALEZ en representación de su menor hijo MARTIN HINCAPIE CUARTAS y éstos a su vez representada por el Dr. ABEL BUITRAGO ACOSTA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida en condiciones dignas a la educación, recreación y deporte y al debido proceso.

LA ACCIÓN DE TUTELA

Indica el accionante que los Concejos Municipales son los que eligen el personero municipal; que la elección de personero municipal hecha en enero de 2016 fue demandada ante el Tribunal Contencioso Administrativo por encontrarse el titular en una causal de inhabilidad; proceso que terminó en segunda instancia donde se declaró la nulidad mediante sentencia de la sección quinta del Consejo de Estado siendo Consejera la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en el radicado 73001-23-33-000-2016-0079-03 fechada el 1° de diciembre de la misma anualidad y donde se dijo que se debía realizar un nuevo procedimiento de elección de personero a partir de la convocatoria inicialmente efectuada; por lo que con base en ello, la Corporación edilicia (sic) de Ibagué en sesión plenaria de fecha 2 de marzo de 2017 aprobó la proposición mediante la cual autorizó a los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal que a través de un tercero realizara nuevamente las pruebas tanto objetivas como subjetivas previstas en el concurso de méritos para la referida elección de personero municipal de esta ciudad, expidiendo entonces la Resolución N° 108 del 17 de marzo del mismo año adoptando las autorizaciones y facultades para iniciar la convocatoria con el respectivo cronograma de actividades.

Que con el fin de rehacer el proceso de convocatoria, el Presidente del Consejo Municipal suscribió nuevamente con la E.S.A.P., el contrato interadministrativo N° 478 del 04 de mayo de 2017 según se

desprende de la cláusula quinta del convenio en la cual se establece que su duración es hasta el 31 de diciembre de 2017 y para el desarrollo de ese proceso, la mesa directiva emitió la Resolución N° 175 del 19 de mayo de la misma anualidad en la que se determina rehacer el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal a partir de la convocatoria efectuada a finales de noviembre de 2015 en concordancia con la Resolución N°292 del 31 del mismo mes y año en la que se inició en dicho año el respectivo concurso, habiendo efectuado ya la ESAP el reclutamiento de las hojas de vida y realizado el análisis de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos a la convocatoria por lo que citó de nuevo a los aspirantes del concurso a pruebas de conocimiento y comportamentales para el día 16-07-17 la que era de carácter eliminatorio donde pasaron únicamente 7 aspirantes, luego la ESAP el 29 de septiembre de 2017 calificó los antecedentes de ellos y entregó los resultados objetivos acumulados sobre un 90% con el objeto que la Corporación citara a entrevista para otorgar hasta 10 puntos como prueba subjetiva final del concurso.

Que como consecuencia de la entrevista en su etapa final, los resultados totales y finales que fueron publicados el 3 de noviembre en la página del Concejo Municipal en su orden de mayor a menor fueron: Efraín Hincapié González el 77%, Camilo Ernesto Ossa 63.21%, Yeissón René Sánchez 62.34%, José Ariel Sepúlveda Martínez 62.11% quien no asistió a la entrevista, Emilio Augusto Lago 60.50%, Carlos Fernando Ramos Amaya 58.12% quien no asistió a la entrevista y Jorge Alejandro Lema Galeano 55.03% aclarando que a la prueba de la entrevista de los 7 aspirantes citados, solo acudieron 4 entre los que se encuentra el padre de Martín.

Que en vista que mediante acto administrativo del Concejo Municipal -Resolución 397 del 25 de octubre de 2017- que contenía el cronograma para la entrevista, nombramiento y posesión del personero, esa última actividad que estaba fijada para el 7 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m., fue injustificadamente modificada y postergada sin que se le notificara al padre de Martín la justificación del aplazamiento y al parecer fue por indagar de nuevo presuntas inhabilidades del papá, las que efectivamente a la fecha no existen; motivo por el cual desde esa fecha le están conculcando sus derechos fundamentales ya citados puesto que a su padre, Efraín Hincapié González, legalmente lo debieron nombrar y posesionar ya que tiene un derecho adquirido no obstante, los Concejales hicieron caso omiso a ese deber y alteraron el orden del día tramitando con gran sorpresa una recusación que fue presentada ese mismo día y a última hora; recusación que fue remitida a la Procuraduría Regional y que no tiene fundamentos de hecho ni derecho para su prosperidad sino que se dio para dilatar su nombramiento, sin haberse señalado día y hora para hacer efectivo dicho nombramiento, que fue resuelta mediante acto administrativo del pasado 19 de diciembre con referencia IUC-D-2017-1051798, IUS-E- 2017-918560 y que no prosperó como tampoco los impedimentos formulados por algunos concejales.

Que el actual personero lleva más de 19 meses en interinidad por encargo, es decir, que la personería está acéfala de titular y lo es por cuanto suspendieron inicialmente al titular ya que se declaró la nulidad de su nombramiento y el que está es porque estando el Concejo en sesiones extraordinarias, el

Alcalde con gran sutileza las suspendió y nombra en encargo al actual personero y reanuda al otro día las sesiones extraordinarias y no obstante que el concurso de méritos para la elección del personero se terminó el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior y se publicaron los resultados definitivos, no ha sido posible que el presidente del Concejo Carlos Andrés Castro León, quien goza de plenas facultades para posesionar a quien ocupó el primer puesto no lo haga y no se puede pretender que sea sometido a una nueva votación mayoritaria del Concejo para ver si logra una mayoría de votos cuando ya fue definido en el concurso de méritos.

Que el menor Martín Hincapié Cuartas ha sido un niño juicioso y cumplidor de sus deberes, todo por la crianza que le ha dado su padre y donde hasta noviembre se le pudo brindar un apoyo en la educación, salud, recreación y deporte, pero con lo que está pasando con su padre se mengua cada día la posibilidad de trabajo para poder seguir sufriendo sus necesidades, amén que su madre tampoco labora en la actualidad y que su otra hija Sara Isabella de escasos 9 años de edad, también se ve afectada con esa situación, sin embargo, los demandados han logrado con maniobras y burlándose de la Ley y dejar sin trabajo a su padre con el propósito de apropiarse de la ejecución del presupuesto del año 2018 nombrando a sus directivos y contratando a sus amigos ya que se vocifera tanto por algunos Concejales como por el mismo encargado que en el mes de marzo del próximo año, es posible que se elija personero y ello es plausible por cuanto a la fecha es público y notorio para Ibagué que no han querido iniciar el proceso de elección de Contralor Municipal puesto que tienen otro encargado de sus adentros.

Por todo lo anterior solicita de manera principal se amparen los derechos fundamentales aquí invocados en consecuencia, se ordene a la mesa directiva en cabeza del presidente del Concejo Municipal del lugar, que sin más dilaciones y el mismo día que se le notifique la decisión, posea como personero de Ibagué y con efectos fiscales desde el día 7 de noviembre pasado a quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, es decir, a Efraín Hincapié González, así mismo, se ordene al Alcalde de esta ciudad que emita Decreto para citar a sesiones extraordinarias al Concejo con ese mismo fin y que asistan todos los Concejales a dicha sesión para que no sea nugatoria dicha acción y subsidiariamente, se ordene al juez civil o promiscuo municipal, primero o único de Ibagué, efectuar la posesión como personero al citado Hincapié González por falta de voluntad política del Concejo e igualmente se vinculen a la actuación las personas o aspirantes que asistieron a la entrevista para el cargo de personero de esta ciudad. A continuación señaló los fundamentos de derecho en que baso su tutela.

PRUEBAS ALLEGADAS EN FOTOCOPIA

1.- Oficio 172.160.20-6452 fechado septiembre 29 de 2017, donde Alexander Cruz Martínez, Jefe del Departamento de Asesoría y Consultorías (E), le remite al Presidente del Concejo, Carlos Andrés Castro León, los resultados de las pruebas de conocimiento del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de esta ciudad.

- 2.- Resolución N° 397 del 25 de octubre de 2017 por medio de la cual se adopta listado de sumatorias parciales remitidas por la ESAP en el concurso de méritos y el Concejo Municipal dispone medidas para verificar presuntas inhabilidades e incompatibilidades de los aspirantes al cargo de personero municipal de Ibagué.
- 3.- Listado resultados de la prueba de entrevista en el concurso de méritos para elección de personero municipal del lugar.
- 4.- Escrito dirigido al Concejo Municipal fechado 3 de noviembre de 2017 donde el Sr. Efraín Hincapié González le hace saber que se publicó el resultado final del concurso aludido y que él ocupó el primer puesto por ende, tiene derecho a que se le nombre como tal.
- 5.- Cédula de ciudadanía del citado Hincapié González y certificados antecedentes.
- 6.- Resolución N° 415 del 3 de noviembre de 2017 por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 397 de 2017 en lo que corresponde a la etapa de citación a elección y nombramiento.
- 7.- Respuesta ofrecida al Presidente del Concejo, Carlos Andrés Castro León, por parte del Jefe Ofician Asesora Jurídica, Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, fechada 23 de noviembre de 2017.
- 8.- Respuesta ofrecida al Presidente del Concejo, Carlos Andrés Castro León, por parte de la Asesora con funciones de dirección jurídica, Mónica Liliana Herrera Medina, respecto a inhabilidades e incompatibilidades de un ex contralor departamental para ser elegido personero municipal.
- 9.- Oficio donde varios Concejales le propone al Concejo Municipal le imprima el trámite de ley a una recusación previo al nombramiento del personero municipal.
- 10.- Oficio PRT – 00751 del 19 de diciembre de 2017 donde el Dr. Germán Alexander Almaino Díaz, Procurador Regional del Tolima, le comunica al Presidente del Concejo que mediante auto de la misma fecha resolvió denegar la recusación y los impedimentos planteados por los Concejales de Ibagué.
- 11.- Registros Civiles de nacimiento con indicativo serial 52193538 y 1118853...
- 12.- Decreto número 2485 del 2 de diciembre de 2014 por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso de méritos para elección de personero municipal.

ACTUACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Mediante auto del pasado 27 de diciembre se admitió la presente acción constitucional y con oficio 2941 de la misma fecha se corrió traslado a la entidad accionada –CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE- para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo se pronunciara respecto de las pretensiones del actor y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, lo anterior se materializo el 29 de diciembre siguiente, donde Carlos Andrés Castro León, Presidente de dicha Corporación, manifestó que si bien es cierto las normas que regulan el concurso de méritos para la elección de personero establecen que quien ocupe el primer lugar, está llamado a ejercer el cargo, pero que no

es menos cierto que el concurso es ley para las partes, los participantes se ciñen a las reglas que se establecen para el mismo y la entidad debe respetar dichas reglas fijadas, para lo cual la ley ha establecido que le compete a los Concejales Municipales la dirección, vigilancia y control del concurso, de tal suerte que la Resolución 397 de 2017 dispuso medidas para verificar presuntas inhabilidades e incompatibilidades de los aspirantes al cargo de personero municipal de Ibagué, Resolución que determinó un cronograma con unas etapas las cuales se deben surtir.

Que el concurso de méritos para elección de personero municipal no es un concurso normal para un empleo de carrera administrativa, sino para ocupar un cargo de periodo institucional por ende, es un procedimiento en el cual interviene una Corporación Pública quien debe tomar precauciones y no confiarse en los resultados y listado de aspirantes que entrega una universidad como pasó en el anterior concurso de méritos, amén que no es de recibo la teoría del accionante comoquiera que los Decretos 2485 de 2014 y 1033 de 2015 reglamentaron el concurso de méritos y no es menos cierto que esas normas estén revocando directa o tácitamente la facultad del Concejo Municipal de hacer la elección, por tanto, es a partir del momento en que se hace la elección en que el ganador del concurso se hace acreedor a los derechos laborales y a poder ejercer las funciones propias del cargo de personero municipal, no obstante, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 establece que el Concejo Municipal o Distrital elegirán personero para un periodo institucional previo concurso de méritos, lo que quiere decir que el concurso es solo un acto procedimental para que esa Corporación elija por tanto, lo contemplado en el Decreto 2485 de 2014 es la directriz de cómo y quién se debe elegir para ocupar el cargo después de conformada la lista de elegibles, lo cual no significa que el Concejo en pleno no deba realizar la elección u omite dicho acto solemne.

Que en lo que respecta al cambio de fecha que habla el actor para llevar a cabo la elección, obedeció a los diferentes tipos de advertencias de abogados que radicaron conceptos en ese Concejo, de portales de noticias y ciudadanos interesados, indicando que el aspirante estaría inhabilitado y además, que al parecer existe un conflicto de intereses por ser catedrático de la Universidad ESAP y ser ésta la entidad que lo evaluó, aunado a ello 3 Ibaguereños presentaron una recusación contra 17 Concejales, lo cual obligó a darle el trámite legal y enviar el asunto al superior jerárquico que sería la Procuraduría Regional del Tolima conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez constatada la lista de elegibles, es imperativo para el Concejo elegir a quien ocupe el primer lugar según la Ley, pero esa decisión aún sigue siendo a través de votación, pues es de la naturaleza de esa Corporación administrativa pronunciarse como tal ya que en cabeza de cada Cabildante recae unos derechos de voz y voto que emanan directamente del Pueblo y representa un porcentaje en las decisiones que se toman, siendo imperativo para su Presidente tener venia de la plenaria como acto solemne en que se declare para todos sus efectos la elección de la persona que va a ocupar el puesto además que el acto de posesión se realiza ante el Concejo en pleno.

Que desde que se publicó la lista de resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales tanto por medios de comunicación, ciudadanos y Cabildantes, se pregonaba una posible inhabilidad para ocupar el cargo de personero, circunstancia que alertó a esa Corporación a realizar las correspondientes investigaciones y consultas en especial el del padre del hoy accionante toda vez que es quien ocupa el primer puesto y al existir dudas de la idoneidad del concursante en lo que va al régimen de inhabilidades, ese Concejo Municipal se vio en la obligación de prorrogar la elección y nombramiento del 7 al 27 de noviembre de 2017, pues llegado ese día y antes de iniciar la sesión, unos ciudadanos presentaron una recusación en contra de 16 de los Cabildantes por considerarlos que se encontraban inmersos en conflictos de intereses, por lo que la plenaria decidió suspender la elección y dar el trámite estipulado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 ya que de no hacerlo podrían hacerse acreedores a una falta disciplinaria calificada como gravísima por la Ley 734 de 2002 artículo 48 numeral 46.

Agrega que si bien la Procuraduría Regional del Tolima notificó el 20 de diciembre pasado el acto administrativo que resolvió de fondo la recusación negando por improcedente la causal invocada, para rehacer el trámite administrativo de elección y nombramiento el Concejo debe estar reunido, lo cual era imposible para el año pasado habida cuenta que ya se agotaron el máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias que contempla el canon 66 de la Ley 136 de 1994 por tanto, será hasta el presente año cuando se reúna de nuevo el Concejo que se fijará fecha para culminar con la elección de personero para el tiempo que faltare para culminar el periodo institucional, amen que la mesa directiva solo tiene facultad para la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero, pero no para posesionarlo y tomar juramento ya que estaría extralimitándose en sus funciones y prevaricando pues son actos imperativos que el elegido lo realice ante el Concejo pleno o ante un juez civil o promiscuo municipal, por lo que considera que esa Corporación no está vulnerando derecho fundamental alguno al quejoso ni a ningún miembro de su familia por consanguinidad o afinidad y menos a su menor hijo que utilizó para pretender que posiblemente un nuevo Juez de la República se pronuncie por hecho y pretensiones similares por no decir que iguales a la acción de tutela que él impetró en el juzgado tercero administrativo bajo la radicación 7300133300320170036800 la cual aún se encuentra en curso, siendo que el señor Hincapié goza de buen status económico con el cual puede suministrar fácilmente las necesidades de sus hijos y su grupo familiar; por lo que solicita que denieguen sus pretensiones y se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las acusaciones serias que ha hecho el accionante y que afectan el buen nombre de la Corporación que Preside, del Burgomaestre y el actual personero municipal.

Adjunto fotocopia de la acción de tutela que se adelantó en el juzgado tercero administrativo bajo la radicación 7300133300320170036800.

Previo a decidir la presente acción constitucional, mediante auto del pasado nueve (9) de enero se vinculó al presente trámite a la Alcaldía Municipal, corriéndosele traslado del escrito de tutela y sus anexos para que se pronunciara respecto de las pretensiones del actor y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, no obstante, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señala la ley y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que son elementos esenciales de esta acción constitucional su carácter subsidiario y excepcional, lo que implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. Lo que se traduce en el hecho que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando **no existe** una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, entiende el despacho que el ciudadano Efraín Hincapié González pretende por esta vía se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas a la educación, recreación, deporte y al debido proceso y, que como consecuencia de ello, se ordene a la mesa directiva en cabeza del Presidente del Concejo Municipal del lugar, que sin más dilaciones y el mismo día que se le notifique la decisión, lo posea como Personero de Ibagué y con efectos fiscales desde el día 7 de noviembre de 2017 por haber ocupado el primer lugar en el concurso de méritos arriba reseñado, así mismo, se ordene al Alcalde de esta ciudad emita Decreto para citar a sesiones extraordinarias a la citada Corporación con ese mismo fin y que asistan todos los Concejales a dicha sesión para que no sea nugatoria dicha acción y, subsidiariamente se ordene al juez civil o promiscuo municipal, primero o único de Ibagué, efectuar su posesión como Personero por falta de

voluntad política del Concejo, amén de ello, se vinculen a la actuación los aspirantes que asistieron a la entrevista para el cargo de personero de esta ciudad.

No puede esta juez constitucional acceder a las pretensiones del quejoso, por cuanto no es la acción de tutela la que deba ordenar su nombramiento y posesión, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial al que puede acudir. No desconoce el Despacho por supuesto, que haya ocupado el primer lugar en el concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de esta ciudad, pero tal y como lo adujo el Presidente del Concejo Municipal, el pasado 7 de noviembre cuando se instaló la sesión para el acto de nombramiento y posesión del Personero Municipal de Ibagué, la plenaria vio la necesidad de prorrogar este acto en razón a que unos ciudadanos presentaron una recusación en contra de 16 Cabildantes por considerarlos que se encontraban inmersos en conflictos de intereses, por lo cual procedió a dar el trámite estipulado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 ya que de no hacerlo podrían hacerse acreedores a una falta disciplinaria grave establecida en la Ley 734 de 2002 artículo 48 numeral 46, siendo remitida a la Procuraduría Regional del Tolima quien el pasado 20 de diciembre les notificó el acto administrativo que resolvió de fondo la recusación, mediante la cual negó por improcedente la causal invocada.

Así mismo, se ha indicado la imposibilidad de rehacer el trámite administrativo de elección y nombramiento ya que el Concejo debe estar reunido en pleno para proceder a ello, porque ya se agotó el máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias que contempla el canon 66 de la Ley 136 de 1994 por tanto, hasta que se reúna de nuevo esa Corporación en el año que transcurre es que se fijará fecha para culminar con la elección de personero para el tiempo que faltare para culminar el periodo institucional; Por tanto, debe el aspirante o los aspirantes si es del caso, esperar a la primera o primeras sesiones que realice el citado Concejo Municipal en esta anualidad para que se lleve a cabo el multicitado nombramiento y posesión del Personero.

Tampoco puede esta funcionaria ordenar al Burgomaestre de esta ciudad emita Decretos para citar a sesiones extraordinarias a la citada Corporación con ese fin y menos exigir a los Concejales que asistan en pleno, por cuanto estaría extralimitando sus funciones constitucionales, máxime cuando, como se dijo el actor cuenta con otros mecanismos con los cuales puede hacer valer sus derechos y si es del caso puede acudir ante el señor Alcalde Municipal para que estudie la posibilidad de convocar a una sesión extraordinaria mientras ocurren las ordinarias, para que se trate el tema de su viabilidad de nombramiento y posesión como personero Municipal en forma retroactiva como lo reclama, sin embargo, considera esta funcionaria que dicho nombramiento no se debe ordenar en forma retroactiva pues sería un acto ilegal; recuérdese que en estos momentos el cargo lo ocupa un funcionario en encargo el cual percibe su remuneración salarial, por lo que no pueden coexistir remuneraciones simultáneas por el mismo cargo.

De otra parte, se ha de precisar que si bien hubo una citación a la plenaria del Consejo Municipal para el día 7 de noviembre de 2017 con el fin de resolver la solicitud del aquí accionante, esta no ocurrió

por causas ajenas a la Institucionalidad, donde se presentaron oposiciones que debían ser clarificadas y luego de resueltas por la Procuraduría Regional del Tolima, el tiempo se agotó para la citación de sesiones en el Consejo Municipal quien es la autoridad que puede resolver la situación que pretende el togado, esto es, la de acceder al cargo de Personero Municipal de Ibagué, por tanto, hasta cuando se restablezcan las nuevas sesiones se volverá a tocar este tema y no por esto se avizoran vulnerados los derechos fundamentales que invoca. Tampoco se vislumbra que se cause un perjuicio irremediable, pues este debe ser plenamente demostrado.

Por todos estos argumentos considera este Despacho improcedente la tutela solicitada y en consecuencia se han de negar sus pretensiones.

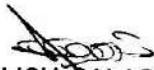
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE improcedente la tutela solicitada por los motivos expuestos en la parte motiva y en consecuencia se niegan las pretensiones del actor.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes, si no fuera impugnada envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DORA ALICIA SALAS LENTINO

Juez